

## **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Noviembre veinticuatro de dos mil veinte

### **Auto Interlocutorio No.: 1214**

**Proceso: Declarativo-Simulación Absoluta**

**Demandante: Jaime Toro Flórez**

**Demandados: Natalia del Pilar Toro Gallego**

**Esteban Felipe Toro Gallego**

**Jennifer Stella Toro Cañón**

**Radicación: 170014003007 2020-00329-00**

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Impedimento de esta titular basado en la causal 5 del artículo 141 del C.G.P.

### **SUSTENTACION DE LA CAUSAL:**

En un Estado Social de Derecho la actividad jurisdiccional constituye el pilar fundamental alrededor del cual se materializa el concepto de justicia, esencial para lograr la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y las libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica, la estabilidad institucional y la vigencia de un orden justo. Para atender en debida forma tales propósitos mediante una recta administración de justicia, los jueces deben actuar con plena independencia e imparcialidad, inmersos en un ámbito de autonomía orgánica de la Rama Judicial.<sup>1</sup>

En guarda de la imparcialidad e independencia judicial, la ley contempla el impedimento y la recusación como el mecanismo jurídico para preservar el derecho a la imparcialidad de los funcionarios judiciales, a quienes corresponde apartarse del proceso de su conocimiento cuando se tipifica en su caso específico alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Estas instituciones integran el derecho al debido proceso, ya que el trámite judicial adelantado por un juez subjetivamente incompetente no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de las garantías requeridas para la recta administración de justicia.

Como regla general, las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación se fundan básicamente en cuestiones del afecto, la animadversión, el interés y el amor propio. Y son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse caprichosamente de las funciones que les han sido asignadas y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador. Se hallan previstas de antaño en la casi totalidad de los ordenamientos y las jurisdicciones y conducen invariablemente a la abstención del juez impedido y a la separación del juez recusado.

“Como lo ha dicho la jurisprudencia de la Sala, el instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierta que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en

---

<sup>1</sup> T-178/2008 Hugo Orlando Velásquez Jaramillo

tanto que en ellos se estructura una de las causales de impedimento consagradas en la ley.

Así, en desarrollo del *principio de imparcialidad* que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, a terceros y a demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente el juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial<sup>2</sup><sup>3</sup>.

Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida<sup>4</sup> (línea tomada de la decisión del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del 14 de julio/2014, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

Prevé la normativa 140 del CGP que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

La circunstancia impediende invocada por esta juzgadora es la prevista en el numeral 5 del art. 141 del CGP: "*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*".

Verso mi impedimento en que el abogado de dos de los demandados NATALIA DEL PILAR y ESTEBAN FELIPE TORO GALLEGO es el doctor ALEJANDRO DUQUE OSORIO, quien es mi Abogado de Confianza dentro de la Investigación Disciplinaria que en mi contra adelanta la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Caldas, bajo el radicado 1700111020002010042900 fusionado con el radicado 17001110200020170049900, en el cual se acaba de agotar la etapa de

---

<sup>2</sup> Auto de 19 de octubre de 2006, Rad.26.246.

<sup>3</sup> C.S.J. Auto del 8 de octubre de 2008, M.P. Jorge Luís Quintero Milanés, proceso 30595.

<sup>4</sup> C-881/2011

alegatos de conclusión, estando para decidir de fondo; siendo Magistrado Ponente el doctor Carlos Javier García Cifuentes.

Luego, existe una relación profesional de poderdante-apoderado con el doctor Duque Osorio, que puede incidir sobre mi juicio e imparcialidad, o en la confianza de la contraparte y de la comunidad en general acerca de la justicia, en contravía de los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Aclarando, que si bien el artículo 140 ibídem indica que se debe declarar el impedimento tan pronto como se advierta la existencia de la causal; momento que debió ser cuando esta operadora judicial profirió la decisión con fecha 20 de noviembre hogaño; tan bien es cierto, que por error involuntario, no fue observado al instante, dado que esta titular estaba ad portas de la realización de una cirugía, que fue precisamente practicado el viernes 20 de los cursantes; lo que conllevó inevitablemente a incurrir en este error; sin embargo revisado nuevamente y en forma inmediata el expediente, advertida la causal de impedimento, se declara a través de esta providencia.

Por tanto, de conformidad con los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, se remitirá el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, quien, si encuentra configurada la causal, asumirá su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA** para conocer este proceso, con fundamento en la causal 5 del art. 141 del CGP., como se anotó en la motivación.

**SEGUNDO: REMITIR** este proceso al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, quien, si encuentra configurada la causal, asumirá su conocimiento.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDDES RODRIGUEZ HIGUERA**



